

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-13/2012.

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL 21 DEL DISTRITO
FEDERAL.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS


SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista", mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 21 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal; y,

R E S U L T A N D O

I. Cómputo Distrital. El seis de julio de dos mil doce, a las veintidós horas con cuarenta minutos, el Consejo Distrital del 21 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	18004	Dieciocho mil cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	30453	Treinta mil cuatrocientos cincuenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	56393	Cincuenta y seis mil trescientos noventa y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1562	Mil quinientos sesenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	6415	Seis mil cuatrocientos quince
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3230	Tres mil doscientos treinta
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2847	Dos mil ochocientos cuarenta y siete
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	11926	Once mil novecientos veintiséis

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	25829	Veinticinco mil ochocientos veinte nueve
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	5013	Cinco mil trece
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	1013	Mil trece
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	565	Quinientos sesenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	76	Setenta y seis
VOTOS NULOS	2845	Dos mil ochocientos cuarenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	166171	Ciento sesenta y seis mil ciento setenta y uno

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio del presente año, a las once horas con quince minutos, la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de Pedro Rodríguez Palma, María Eugenia Martínez Rojas y Cutzi Ileri Solares Bastida, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y turno. Recibido que fue el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por acuerdo de trece de julio del presente año, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos ordenó remitirlo a su ponencia para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Sustanciación. Por acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto respectivo y requerir a la autoridad responsable, la siguiente documentación:

a) Original o copia certificada del acta circunstanciada de sesión de cómputo distrital así como su versión estenográfica.

Lo anterior a efecto de integrar debidamente el expediente SUP-JIN-13/2012.

VI. Desahogo y vista a los interesados. Una vez que fueron desahogados los requerimientos por la responsable, se ordenó dar vista por el término de veinticuatro horas a los

interesados para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera respecto de la documentación allegada a esta Sala Superior, sin que hubiera manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto

VII. El tres de agosto, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, mediante acuerdo plenario, se ordenó la formación de incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la coalición actora.

VIII. El mismo tres de agosto, la Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó infundado el incidente.

IX. Oportunamente, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, agregándose diversas promociones; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SEGUNDO. Recuento de votos y cómputo distrital modificado. El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma realizada por el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se realiza conforme a lo siguiente:

Artículo 298

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;

d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 334 y 335 de este Código. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código; y

f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla; empero, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Como se ha señalado, conforme al citado artículo 298, párrafo 1, inciso e), es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código. Los supuestos previstos por el legislador al respecto, son los siguientes:

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación

existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

Ahora bien, en la demanda presentada por la Coalición “Movimiento Progresista” se formuló una pretensión general de nuevo escrutinio y cómputo en **ciento treinta y ocho** casillas.

No fueron materia de análisis en la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, **cuatro** casillas, identificadas como **4221 B, 4226 B, 4266 B y 5544 B**, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas, con lo cual se colmó la pretensión de la coalición demandante, en términos del artículos 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, las **veintiséis** casillas que se enlistan a continuación no fueron objeto de análisis en la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo porque la parte actora no planteó un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, sino que pretendió evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no es posible analizar en sede jurisdiccional.

No.	Casilla
1	3120 C3
2	3123 C4
3	3135 B
4	3136 B
5	3136 C2
6	3148 C2
7	3162 C1
8	4173 C2
9	4180 C1

No.	Casilla
10	4182 C4
11	4194 C1
12	4195 B
13	4195 C1
14	4216 B
15	4219 B
16	4219 C2
17	4225 C2
18	4235 B

No.	Casilla
19	4236 B
20	4246 C2
21	4248 C1
22	4253 C1
23	4259 C1
24	4265 C2
25	4266 C2
26	4267 C1

Tampoco se atendió la pretensión de recuento de votos de las **ciento siete** casillas que a continuación se describen por resultar infundados los planteamientos de la coalición actora:

a) Actas con datos ilegibles.

No.	Casilla
1.	3119 C2
2.	3123 C2
3.	3125 C3
4.	3131 C1
5.	3132 C1
6.	3143 C1
7.	3151 B
8.	3157 B

No.	Casilla
9.	3162 B
10.	4178 C2
11.	4178 C3
12.	4201 B
13.	4201 C1
14.	4201 C3
15.	4202 C1
16.	4220 C1

No.	Casilla
17.	4227 B
18.	4234 C2
19.	4235 C3
20.	4251 C1
21.	4251 C2
22.	4255 B
23.	4257 C1
24.	4262 C1

No.	Casilla
25.	4265 C3

b) Actas en las que faltan datos relevantes para el cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1.	3123 C1
2.	4237 C3
3.	4242 C1
4.	4246 C5

c) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1.	3119 C1
2.	3122 B
3.	3124 B
4.	3124 C2
5.	3126 C3
6.	3132 B
7.	3132 C2
8.	3133 C2
9.	3133 C3
10.	3134 C1
11.	3134 C2
12.	3146 C1

No.	Casilla
13.	3149 B
14.	3150 B
15.	3150 C2
16.	3157 C3
17.	3159 B
18.	3159 C1
19.	3159 C5
20.	3160 C2
21.	4126 B
22.	4127 B
23.	4128 C1
24.	4128 C2

No.	Casilla
25.	4129 C1
26.	4175 C1
27.	4177 C1
28.	4177 C2
29.	4178 C1
30.	4183 C4
31.	4183 C5
32.	4192 C1
33.	4196 B
34.	4196 C1
35.	4197 B
36.	4198 C1

No.	Casilla
37.	4202 B
38.	4203 B
39.	4203 C1
40.	4204 B
41.	4205 B
42.	4205 C1
43.	4206 C1
44.	4218 C1
45.	4218 C2
46.	4220 B
47.	4220 C2
48.	4222 B
49.	4222 C2
50.	4224 C2
51.	4224 C4
52.	4224 C5
53.	4225 C1
54.	4228 C1
55.	4228 C3
56.	4230 C2
57.	4233 B
58.	4235 C1
59.	4237 C1
60.	4241 B
61.	4241 C1
62.	4244 B

No.	Casilla
63.	4244 C2
64.	4246 B
65.	4250 C2
66.	4253 B
67.	4253 C2
68.	4254 C2
69.	4255 C1
70.	4257 B
71.	4258 C1
72.	4259 B
73.	4259 C2
74.	4260 C1
75.	4264 C1
76.	4264 C3
77.	5544 C2

d) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	4228 C2

Por último, tampoco procedió el recuento de los votos de la casilla **4264C2**, respecto de la cual la Coalición “Movimiento Progresista” alegaba que “*el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron*”. Ello porque, no obstante le asistía la razón a la actora respecto de que no coincidían los rubros de boletas extraídas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron, tal incongruencia resultó subsanable a partir del análisis de los rubros fundamentales y auxiliares del acta de escrutinio y cómputo, de donde se desprende que la inconsistencia fue producto de un error aritmético derivado de sumar indebidamente el total de boletas sobrantes al total de personas que votaron.

Así, al haber resultado infundados los planteamientos de la parte actora, y haber sido subsanados los errores encontrados, esta Sala Superior determinó que no había lugar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad en que se actúa.

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la

demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 21 Distrito Electoral Federal en Milpa Alta, Distrito Federal, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los

cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad

jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

Agravios vinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

La parte actora hace valer como única causa de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisan en el siguiente cuadro, que no se realizó la apertura de paquetes por las causales previstas en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (literalmente “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”).

No.	CASILLA
1.	3119C1
2.	3119C2
3.	3120C3
4.	3122B
5.	3123C1
6.	3123C2
7.	3123C4
8.	3124B
9.	3124C2
10.	3125C3
11.	3126C3
12.	3131C1
13.	3132B
14.	3132C1
15.	3132C2
16.	3133C2
17.	3133C3
18.	3134C1
19.	3134C2
20.	3135B

No.	CASILLA
21.	3136B
22.	3136C2
23.	3143C1
24.	3146C1
25.	3148C2
26.	3149B
27.	3150B
28.	3150C2
29.	3151B
30.	3157B
31.	3157C3
32.	3159B
33.	3159C1
34.	3159C5
35.	3160C2
36.	3162B
37.	3162C1
38.	4126B
39.	4127B
40.	4128C1

No.	CASILLA
41.	4128C2
42.	4129C1
43.	4173C2
44.	4175C1
45.	4177C1
46.	4177C2
47.	4178C1
48.	4178C2
49.	4178C3
50.	4180C1
51.	4182C4
52.	4183C4
53.	4183C5
54.	4192C1
55.	4194C1
56.	4195B
57.	4195C1
58.	4196B
59.	4196C1
60.	4197B

No.	CASILLA
61.	4198C1
62.	4201B
63.	4201C1
64.	4201C3
65.	4202B
66.	4202C1
67.	4203B
68.	4203C1
69.	4204B
70.	4205B
71.	4205C1
72.	4206C1
73.	4216B
74.	4218C1
75.	4218C2
76.	4219B
77.	4219C2
78.	4220B
79.	4220C1
80.	4220C2
81.	4221B
82.	4222B
83.	4222C2
84.	4224C2
85.	4224C4
86.	4224C5

No.	CASILLA
87.	4225C1
88.	4225C2
89.	4226B
90.	4227B
91.	4228C1
92.	4228C2
93.	4228C3
94.	4230C2
95.	4233B
96.	4234C2
97.	4235B
98.	4235C1
99.	4235C3
100.	4236B
101.	4237C1
102.	4237C3
103.	4241B
104.	4241C1
105.	4242C1
106.	4244B
107.	4244C2
108.	4246B
109.	4246C2
110.	4246C5
111.	4248C1
112.	4250C2

No.	CASILLA
113.	4251C1
114.	4251C2
115.	4253B
116.	4253C1
117.	4253C2
118.	4254C2
119.	4255B
120.	4255C1
121.	4257B
122.	4257C1
123.	4258C1
124.	4259B
125.	4259C1
126.	4259C2
127.	4260C1
128.	4262C1
129.	4264C1
130.	4264C2
131.	4264C3
132.	4265C2
133.	4265C3
134.	4266B
135.	4266C2
136.	4267C1
137.	5544B
138.	5544C2

El planteamiento de la Coalición “Movimiento Progresista” es **infundado** porque la no apertura de paquetes en términos del artículo 295 del Código electoral federal no es una causal de nulidad de la votación recibida en casillas prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 295, párrafos 1, incisos b) y d), 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo Distrital correspondiente procederá a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en aquellas casillas en las que:

- No coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo que se extraiga del expediente de casilla y los consignados en la que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital;
- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo;
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;
- Antes o después del cómputo distrital, la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados. En este caso, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Por su parte, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y son las siguientes:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en

las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se aprecia, el artículo en cita no prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casillas que el Consejo Distrital respectivo no lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De ahí que resulte **infundado** la causa de nulidad aducida por la Coalición “Movimiento Progresista” en el presente juicio.

Por último, cabe precisar que de la lectura integral de la demanda no se advierte motivo de inconformidad alguno por el que se controvierta la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas atendiendo a alguna causa específica de las precisadas en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

A mayor abundamiento, mediante sentencia interlocutoria dictada el pasado tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior declaró infundada la pretensión de la coalición actora de que en sede jurisdiccional se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 21 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Milpa Alta.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente, a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que dispone el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO